

la dificultad de su sustitucion, llegado el caso de votarse su renuncia, le fué admitida en votacion nominal por considerable mayoría. Tratóse todo en sesiones secretas.

Dividieronse primero los pareceres, y despues los votos, en cuanto á la persona que habia de reemplazarle. Fijáronse no obstante mas principalmente los dos grandes partidos del Congreso en dos sujetos notables que los representaban, á saber: don Pedro Gomez Labrador, y don Juan Perez Villamil. El primero, conocido ya por su firmeza en las conferencias de Bayona, hombre de luces é inclinado á las ideas reformadoras, tenia en su favor el haber venido de Francia donde estaba retenido, burlando la policia del imperio. El segundo, con justa fama de juriconsulto y erudito, tenia en contra suya el haber venido tambien de Francia con permiso y pasaporte de aquel gobierno, si bien pedido para un objeto y con un pretexto ajeno á la política; pero favorecíale en concepto de muchos el ser abiertamente enemigo de innovaciones y muy apegado á las viejas doctrinas. Disputóse, pues, la eleccion entre los dos partidos; y por mas que no se comprendan, ó parezca no comprenderse bien ciertos triunfos de los desafectos á las ideas liberales con la mayor parte de las providencias de las córtes, venció tambien este partido en aquella lucha, quedando elegido regente, aunque por muy corta mayoría, don Juan Perez Villamil; el cual, al prestar su juramento en las córtes (29 de setiembre), se creyó obligado á pagar un tributo, siquiera fuese hipócrita, y que no salia de mas adentro que los labios, á las ideas modernas, prometiendo seguir «por los rectos y luminosos principios del admirable código constitucional que las córtes acababan de dar á la nacion española (1).» Ya hemos visto que no fué este ni el solo ni el primer ejemplo de mentidas ofertas de esta índole en aquella época.

La sensacion fatal que habia hecho en Valencia el infortunio de Castalla, se templó en mucha parte con el arribo á las aguas de Alicante de una expedicion anglo-siciliana, que se habia estaba preparando en Palermo con 6,000 hombres de desembarco. De allí habia partido á Mahon, donde se le reunió la division de Whittingham que ocupaba las Baleares, compuesta de 4,500 hombres. Mandaba la expedicion el teniente general Maitland, y desde Mahon se habia dirigido á la costa de Cataluña con ánimo de desembarcar en el Principado. Mas los generales españoles, Lacy, Eroles y demás que allí guerrearban, indicaron al jefe británico que el país preferia sostener la lucha con las fuerzas de sus propios naturales para no llamar tanto la atencion del enemigo, y persuadiéronle de que seria mas útil para la causa de España su presencia en Alicante. Dióse por convencido Maitland, hizo rumbo á esta plaza, y desembarcó en ella sus tropas (10 de agosto). Unidas con las nuestras avanzaron tierra adentro, obligando á Suchet á reconcentrar las suyas en San Felipe de Játiva y sus contornos, donde recibió refuerzos y levantó obras de defensa, dispuesto á resistir á los aliados.

No tuvo necesidad de ello, porque noticiosos los nuestros de que el rey José marchaba de Madrid con el ejército del centro sobre el reino de Valencia, replegarónse otra vez sobre Alicante. Hemos referido ya la llegada de José á Valencia, su union con el mariscal Suchet (1.º de setiembre), la concurrencia del mariscal Soult procedente de Andalucía, y la del conde de Erlon, viniendo de Extremadura, la entrevista de los generales en Fuente la Higuera, el plan de campaña que acordaron, y las operaciones que de sus resultas emprendieron. En su consecuencia nuestras tropas de la costa oriental redujéronse á permanecer unas en Alicante, á correrse otras á la Mancha, donde se incorporaron al general inglés Hill, tomando despues parte en los sucesos de Castilla que ya conocemos. El mando del 2.º y 3.º ejércitos nuestros, que eran los que por la parte de Valencia operaban, se confirió despues de la separacion de O'Donnell á don Francisco Javier Elío, que habia regresado del Rio de la Plata, donde recordarán nuestros lectores haberle destinado el gobierno de Cádiz.

(1) A don Pedro Labrador le confirió la Regencia en propiedad, para darle un testimonio público de su aprecio, la secretaría del Despacho de Estado, en reemplazo del marqués de Casa-Irujo, á quien exoneró de ella.

En cambio á las demás provincias á que se extendia el mando del mariscal Suchet, á saber, Aragon y Cataluña, los sucesos militares del resto de este año 1812 no tuvieron ni con mucho la importancia de los de las Castillas y las Andalucías, los dos núcleos de la lucha durante todo el segundo semestre. La Regencia habia dado la comandancia general de Aragon á don Pedro Sarsfield, que en su virtud pasó allá desde Cataluña, teatro antes de sus operaciones, llevando consigo algunos cuadros de aquel ejército compuestos de gente veterana y aguerrida. Su primer golpe en Aragon fué apoderarse de Barbastro (18 de setiembre), y de los acopios que allí habian hecho los enemigos. Redújose lo demás hasta fin del año á sorpresas, reencuentros, rebatos y peleas parciales, pero frecuentes y casi continuas, á propósito para traer en inquietud y desasosiego perpetuo á los contrarios, ya alternando, ya obrando de concierto en este género de guerra, y ayudando á Sarsfield, por puntos diferentes, Mina, Villacampa, Gayan, Duran, y á veces tambien el Empecinado, amenazando poblaciones importantes, y poniendo en ocasiones en cuidado hasta la misma Zaragoza.

Continuaba Lacy en Cataluña, incansable y activo, el mismo sistema de guerra que habia emprendido desde que nos tomaron los franceses todas las principales ciudades, plazas y puertos. Reducido á las fuerzas y recursos del país, cuyo espíritu mantenía admirablemente, ayudábanle en esta difícil tarea con eficacia suma caudillos tan enérgicos y briosos como el baron de Eroles, Manso, Milans y otros que allí trabajaban, y auxiliándole algunas veces por mar un comodoro inglés que corria aquella costa. Fatigados los generales franceses de las tramas que contra ellos se urdian á cada paso en el país, solian ensangrentarse contra los que ó eran ó se figuraban ser conspiradores, y con fundamento, ó por mera apariencia, ó por simple denuncia los encarcelaban y perseguian: pero entonces Lacy publicaba, segun costumbre de nuestros caudillos, un edicto conminando con crueles represalias, ante cuya actitud solian contenerse y refrenarse un poco los franceses.

Tales fueron los sucesos militares de alguna cuenta en las diferentes comarcas que hemos recorrido, y en que principalmente lucharon este año las fuerzas contendientes. Al terminar aquel hizo la Regencia una novedad en la distribucion de los ejércitos, reduciendo á cuatro de operaciones y dos de reserva los que antes constituian siete de igual clase, aunque de importancia no igual por su número y por su objeto. Formáronse ahora del modo siguiente. Era el primero el de Cataluña, cuyo mando se le dió al general Copons y Navia. Hizose el segundo de los que antes eran segundo y tercero, y continuó á las órdenes del recién nombrado general en jefe don Francisco Javier Elío. Mandaba el que antes era cuarto y ahora tercero el duque del Parque. Formóse el cuarto de los anteriores quinto, sexto y sétimo, que siguió rigiendo Castaños. Los dos de reserva habian de organizarse, uno en Andalucía y otro en Galicia, al mando aquel del conde de La Bisbal que acababa de ser regente, y este de don Luis Lacy á quien hemos visto hasta ahora mandando en Cataluña. Consiguiente al nombramiento de generalísimo hecho en lord Wellington se ponía á sus inmediatas órdenes una fuerza de 50,000 hombres.

Puede decirse que pertenece á este año, aunque se publicó en los primeros dias de enero de 1813, un decreto de las córtes autorizando á la Regencia á nombrar á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones capitanes generales de las provincias de los distritos que se les asignaban, y disponiendo que en cada una de ellas hubiese un jefe político y un intendente, y que estos, así como los alcaldes y ayuntamientos, hubieran de obedecer las órdenes que en derecho les comunicara el general en jefe respectivo del ejército de operaciones, en todo lo concerniente al mando de las armas y al servicio del mismo ejército, quedando á aquellos en todo lo demás libre y expedito el ejercicio de sus facultades (2).

«Tal fué (dice un historiador francés, resumiendo los resultados de la campaña de este año, y á su testimonio nos remitimos) esta triste campaña de 1812, que despues de comenzar

(2) Decreto de las córtes de 6 de enero de 1813.

CAPITULO XXII

Córtes.—El voto de Santiago.—Mediacion inglesa.—Alianza con Rusia

1812

(De junio á fin de diciembre.)

Tareas legislativas.—El Tribunal de Guerra y Marina.—Reglamento del Consejo de Estado.—Declarase á Santa Teresa de Jesus patrona de España.—Premios al patriotismo y la lealtad.—Sentencia contra el obispo de Orense.—Abolicion del Voto de Santiago.—Tratado de amistad y alianza entre España y Rusia.—Medidas sobre la contribucion extraordinaria de guerra.—Disposiciones electorales.—Providencias sobre administracion de justicia.—Debates sobre los que habian recibido empleos y gracias del gobierno intruso.—Diferentes decretos sobre la materia.—Censura que por ellos se hizo á las córtes en opuestos sentidos.—Felicitation de la princesa del Brasil á las córtes.—Carta de gracias de estas.—Propósito que aquella envolvía.—Sus pretensiones á la Regencia definitivamente desechadas.—Mediacion de Inglaterra para reconciliar las provincias de Ultramar.—Marcha que llevó esta negociacion.—Conducta poco generosa de la Gran Bretaña.—Recelos de los españoles.—Término que tuvo este negocio.—Nuevas medidas en favor de los indios.—Abolicion de los mitas.—Reparticion de tierras.—Culto que las córtes daban á la Constitucion.—Providencia rigurosa que tomaron contra los diputados ausentes.—Presenta la comision de Constitucion su famoso informe sobre la abolicion del Santo Oficio.—Señálase dia para su discusion.—Fin de las tareas legislativas de 1812.

Habian entre tanto proseguido las córtes sus tareas legislativas, ya mas regularizadas que al principio, aunque ingiriéndose con frecuencia entre las discusiones propias de los trabajos de organizacion política muchos asuntos ó extraños ó incidentales, como casi siempre acontece en estos cuerpos, y entonces mas por las especialísimas circunstancias en que el país se hallaba, y por el trastorno general que habia sufrido el reino. Por eso no daríamos como historiadores idea clara de las materias en que las córtes se ocuparon, si quisiéramos seguir el orden en que las discutieron; porque seria truncar ó interrumpir nosotros á cada paso nuestra narracion, como ellas interrumpian ó interpolaban las materias de debate. Y así preferimos el sistema de dar á conocer sus tareas, segun que estas iban produciendo medidas legislativas, y tomando la forma de decretos.

Bajo este método, y anudando este capítulo con el XIX, en que llegamos en nuestro exámen hasta junio de 1812, vémoslas seguir creando y organizando los altos cuerpos administrativos, establecer el Tribunal especial de Guerra y Marina, que habia de conocer de todas las causas y negocios contentiosos del fuero militar (1), dar el reglamento del Consejo de Estado, señalando los asuntos que habian de enviársele en consulta, su distribucion en secciones ó comisiones, la manera de despachar aquellos, y la planta de la secretaría, y acordar que los secretarios de Estado y del Despacho tuvieran el mismo tratamiento y honores que los consejeros de Estado (2). Mas adelante se dispuso que la plaza del consejero de Estado que fuese elegido regente del reino quedara vacante. Diéronse reglas para la aplicacion que habia de hacerse en la parte de diezmos destinada á las urgencias del Estado, y se determinaron las leyes que habian de regir sobre confiscos y sequestros.

Interpolada con las cuestiones políticas y económicas vino una declaracion hecha por las córtes, de una índole en verdad bien extraña, y al parecer no muy propia de una asamblea nacional del carácter de aquella, á saber: que España reconocia por su patrona y abogada á Santa Teresa de Jesus despues del apóstol Santiago. Pidiéronlo así á las córtes los padres carmelitas descalzos de Cádiz, en cuya iglesia se celebraban entonces las funciones cívico-religiosas, apoyando su peticion en haber sido declarado aquel patronato por las córtes de 1617 y 1626, aunque aquellos acuerdos no habian sido cumplidos, principalmente por la oposicion que les habia hecho el cabildo

(1) Decreto de las córtes de 3 de junio de 1812.

(2) Decretos de 8 de junio.

con la pérdida de las plazas de Ciudad Rodrigo y Badajoz, dejadas imprudentemente al descubierto por nosotros, ya para tomar á Valencia, ya para encaminar parte de nuestras tropas hácia Rusia, se interrumpió un momento, tornó á ser proseguida, y señalóse por la pérdida de la batalla de Salamanca, de resultas del alejamiento de Napoleon, de la autoridad insuficiente de José, de la negativa de varios generales á aprontar socorros, de la lentitud de Jourdan, de la temeridad de Marmont: campaña que terminó por la salida de Madrid, por la evacuacion de Andalucía, por una reunion de fuerzas, que, si bien tardía, pudiera hacer expiar á lord Wellington sus harto fáciles victorias, si la condescendencia de José y de Jourdan, al discernir el buen partido que debia tomarse y no osar hacer que prevaleciese, no produjera la última desgracia de ver á un ejército de 40,000 ingleses escaparse de 85,000 franceses colocados sobre su línea de comunicaciones. Así este año de 1812, los ingleses nos tomaron las dos plazas importantes de Ciudad Rodrigo y Badajoz, nos ganaron una batalla decisiva, nos quitaron á Madrid por un instante, nos obligaron á evacuar á Andalucía, nos desafiaron hasta Burgos, y volviendo sanos y salvos de tan atrevida punta pusieron de manifiesto la debilidad de nuestra situacion en España, debilidad debida á muchas causas deplorables, si bien referentes á una sola, al descuido de Napoleon, que, grande como era, no poseia el don de ubicuidad, y no pudiendo mandar bien desde Paris, menos lo podia desde Moscou; que resolviéndose al fin á fiar su autoridad á su hermano, no se la delegó plena, por desconfianza, por prevencion, por no se sabe qué enfado inoportuno.....»

Aludiendo luego á la desastrosa campaña de los ejércitos franceses en Rusia, que coincidió con sus pérdidas en España, añade: «Tantos sucesos desastrosos en el Norte, fatales cuando menos en el Mediodia, debian producir y produjeron una viva emocion en Europa..... A cierta especie de alegría delirante se entregaba la Inglaterra, que, olvidando que su huerte habia tenido que salir de la capital española, solo pensaba en el honor de haber entrado; que despues de restituir al gobierno de Cádiz la ciudad de Sevilla, se lisonjeaba de haber así libertado la Península de sus invasores; que tras de alentar mucho la resistencia del emperador Alejandro sin esperanza alguna, se hallaba poseida de asombro al saber que sobre el Niemen tornábamos vencidos..... Estupefacta Alemania del espectáculo que tenia ante los ojos, empezaba á creernos vencidos, aun no se atrevia á creernos arruinados, se abandonaba á la esperanza de que así fuera, al ver desfilar unos tras otros á nuestros soldados extraviados, helados, hambrientos, siempre aguardaba á ver por fin asomar el esqueleto del grande ejército, y no viéndolo llegar nunca, empezaba á juzgar verdadero lo que publicaba el orgullo de los rusos, y que ni este esqueleto existía.....»

Así se combinaron los desastres de Francia en España y Rusia á fines de 1812.

de Santiago. El asunto se cometió á la comision especial eclesiástica, la cual presentó un largo y muy erudito y luminoso dictámen, en que despues de probar con datos históricos ser exactos los hechos citados por los religiosos carmelitas, y de opinar que era conveniente y justo acceder á su peticion, leyó un proyecto de decreto, que sin discusion fué aprobado, y se publicó á los pocos dias (28 de junio) en los términos siguientes: «Las córtés generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que las córtés de los años 1617 y 1626 eligieron por patrona y abogada de estos reinos, despues del apóstol Santiago, á Santa Teresa de Jesus, para invocarla en todas sus necesidades; y deseando dar un nuevo testimonio, así de la devocion constante de nuestros pueblos á esta insigne española, como de la confianza que tienen en su patrocinio, decretan: Que desde luego tenga todo su efecto el patronato de Santa Teresa de Jesus á favor de las Españas, decretado por las córtés de 1617 y 1626, y que se encargue á los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, etc. dispongan acerca de la solemnidad del rito de Santa Teresa lo que corresponde en virtud de este patronato.»

Aunque en los meses de julio y agosto continuaban discutiéndose asuntos administrativos de importancia, de que ya iremos dando cuenta segun que se fueron resolviendo, medidas definitivas se tomaron pocas, y estas relativas á establecer reglas para la formacion de ayuntamientos constitucionales, y para el mejor gobierno de las provincias que iban quedando libres, á premiar la lealtad y patriotismo de algunas ciudades y de varios individuos (1) ó los servicios del duque de Wellington en la forma que hemos visto ya, á mandar que á la plaza principal de cada pueblo se la denominara plaza de la Constitucion, á algunas providencias sobre escribanías y procuras de los pueblos que fueron de señorío, y á exigir á la ciudad de Cádiz un servicio extraordinario de 10.000.000. Resolviéndose tambien por decreto de 17 de agosto la famosa causa del obispo de Orense, que recordarán nuestros lectores, condenando á aquel prelado, que tan célebre se habia hecho por su primer Manifiesto sobre las córtés de Bayona, á ser expelido en el término de veinticuatro horas del territorio de la monarquía, á ser privado de todos sus empleos y honores civiles, y á ser declarado indigno de la consideracion de español (2).

(1) Entre las poblaciones lo fueron la ciudad de Manresa y la villa de Molina; entre los particulares, se declaró benemérito de la patria al difunto brigadier don Gregorio Cruchaga, y se otorgó un premio al patriotismo de Francisca Cerpa, y otro al heroísmo de don Vicente Moreno.

Citamos estos dos casos por muy notables, y porque prueban hasta dónde rayaba el patriotismo de nuestro pueblo. La Francisca Cerpa, vecina de Salteras, era una viuda con siete hijos, á los cuales, conforme iban llegando á la edad competente, los hacia tomar las armas, invirtiendo en armarlos y vestirlos el último resto de sus bienes hasta el extremo de quedar reducida á vivir de limosna. El jefe político de Sevilla recomendaba otras virtudes suyas. Las córtés declararon que les eran muy gratas las virtudes patrióticas de dicha Francisca Cerpa; que se publicaran en la Gaceta del gobierno *para gloria de los españoles*; y que la Regencia le señalara una pension, «que si bien, decian, no podrá corresponder al aprecio que la nacion hace de esta española, servirá para atender á la indigencia en que libre y espontáneamente se ha constituido *por dar todo lo que tenia para defender la patria.*»

El don Vicente Moreno, capitán del regimiento de infantería 1.º de Málaga, murió en Granada en un patíbulo por haberse negado heroicamente á las sugerencias que el general Sebastiani le hizo, repetidas al pié del cadalso, para que reconociese al rey intruso. Las córtés acordaron: 1.º Que la Regencia del reino disponga que teniendo por vivo al heroico capitán Moreno, se le pase siempre revista en su regimiento como existente en él, y que sus goces y sueldos se le entreguen puntualmente á su viuda é hijos durante su vida: 2.º Que su hijo don Juan, cadete del regimiento de infantería 1.º de Málaga, sea educado por cuenta del Estado en el colegio militar de la Isla de Leon: 3.º Que siempre que este pase revista en el colegio haya de expresarse que es sostenido en él por cuenta de la nacion en remuneracion de los sobresalientes méritos y ejemplar patriotismo de su padre el capitán don Vicente Moreno, y señaladamente por la firmeza de ánimo y heroísmo con que espiró en un cadalso por no querer reconocer el gobierno intruso.

(2) Merece ser conocida la letra de este terrible decreto.—«Las córtés generales y extraordinarias, en vista de la certificacion remitida á Su Majestad de orden de la Regencia del reino por oficio del secretario de Gracia y Justicia, fecha 13 del corriente, en la cual se acredita lo ocurri-

Con medidas de trascendencia se inauguró el mes de setiembre. Fué la primera una orden á consulta del juez protector del Voto de Santiago, declarando que con arreglo á la Constitucion quedaba extinguido el fuero privilegiado de aquel voto, y que en consecuencia debian conocer de él los jueces de primera instancia (3). Anuncio era este de la abolicion radical que poco mas adelante habia de hacerse del famoso tributo que con aquel nombre venian pagando muchos siglos hacia varias provincias de España al arzobispo y cabildo de Santiago, consistente en cierta medida del mejor pan y del mejor vino que cosechaban los labradores, y que tenia por fundamento el diploma apócrifo de Ramiro I de Leon que se suponía dado á consecuencia de la fabulosa batalla de Clavijo, cuya falsedad dejamos probada en otro lugar de nuestra historia. Ya en tiempo de Carlos III se habia escrito negando á la luz de la critica histórica la autenticidad de aquel célebre voto y privilegio. En los primeros meses de este año 1812 habia pedido su abolicion considerable número de diputados. Discutióse despues este asunto, impugnándole con copia de buena doctrina y erudicion histórica, y señalándose en este sentido eclesiásticos de la instruccion de Villanueva y Ruiz Padron, y por último se resolvió su abolicion con el laónico y descarnado decreto siguiente: «Las córtés generales y extraordinarias, en uso de su suprema autoridad, han decretado y decretan la abolicion de la carga conocida en varias provincias de la España europea con el nombre de *Voto de Santiago* (4).»

Fué la segunda de aquellas medidas la ratificacion hecha por las córtés (2 de setiembre) del tratado de amistad y de alianza entre España y Rusia, fruto de anteriores negociaciones, ajustado y firmado, á nombre de la Regencia de España, por el representante de la autoridad de Fernando VII don Francisco de Cea Bermudez, y por el emperador de todas las Rusias el conde de Romanzoff. Habíase suscrito á 20 de julio en Weliky-Louky; estipulábase en el artículo 1.º que habria amistad, sincera union y alianza entre ambos soberanos; pero era muy notable el 3.º que decia literalmente: «S. M. el emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las córtés generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.» Extraña declaracion en un tratado, pero importantísima para España y muy conveniente, como hecha por una gran potencia, empeñada ya como nosotros en la lucha contra el imperio francés. Enviáronse en su virtud las dos naciones plenipotenciarios que recíprocamente las representaran, siendo don Eusebio de Bardají y Azara el que la Regencia española le nombró para la corte de San Petersburgo. Si mas adelante fué aquel mismo emperador Alejandro el mas declarado ene-

do en el acto de prestar el Reverendo Obispo de Orense el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion política de la monarquía española; y resultando de ella haberlo verificado dicho R. Obispo despues de hacer varias protestas, reservas é indicaciones contrarias al espíritu de la Constitucion y al decreto de 18 de marzo de este año, y repugnantes á los principios de toda sociedad, segun los cuales no puede ser reputado como miembro de ella ningun individuo que rehusa conformarse con las leyes fundamentales que la constituyen, así en la sustancia como en el modo prescrito al efecto por la competente y legítima autoridad, han venido en decretar y decretan:

»I. El R. Obispo de Orense don Pedro Quevedo y Quintano es indigno de la consideracion de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas, procedentes de la potestad civil.

»II. Será además expelido del territorio de la monarquía en el término de 24 horas, contadas desde el punto en que le fuere intimado el presente decreto.

»III. Esta resolucion comprenderá á todo español que en el acto de jurar la Constitucion política de la monarquía usare ó hubiere usado de reservas, protestas ó restricciones, ó no se condujere ó hubiese conducido de un modo enteramente conforme á lo prevenido en el decreto de 18 de marzo de este año; y en el caso de ser eclesiástico, se le ocuparán además las temporalidades.

»Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cabal ejecucion, etc.»

(3) Orden de 1.º de setiembre de 1812.

(4) Decreto de 14 de octubre de 1812.

migo de las instituciones liberales de España, por entonces al menos, dado que así á él le conviniera, hízonos un importante servicio: de su contradictoria conducta á él, no á España, culpárase la historia (1).

Tras aquel documento, aunque sin conexion alguna con él (porque no puede haberla entre las medidas que con arreglo á las necesidades y á otras circunstancias va acordando un cuerpo legislativo), se publicó un reglamento para hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por decreto de abril de 1811. Y como el carácter de esta contribucion era comprender en ella á todos los españoles, sin otra excepcion que los absolutamente pobres ó meros jornaleros, era natural, aunque no por eso deja de ser digno de notarse, la prevencion que en los primeros artículos se hacia, así á los arzobispos, obispos y cabildos, como á los eclesiásticos sueltos ó no pertenecientes á corporacion, como á los prelados de todos los monasterios y conventos de cualquier orden, para que en un plazo dado presentaran relaciones firmadas de todos los recursos que por cualquier concepto disfrutasen y utilidades líquidas que de ellos percibiesen. Igual prescripcion se hacia á todas las clases, y en el término de quince dias habian de proceder los ayuntamientos á la recaudacion del tanto que á cada uno correspondiera.—Además de esta contribucion extraordinaria de guerra, imponíase otras particulares á las poblaciones para objetos tambien de guerra, tal como la que se impuso al vecindario de Cádiz para la reparacion y conclusion de las obras del Trocadero, consistente en un recargo sobre el vino y la carne, sobre las entradas y localidades del teatro, sobre los alquileres de las casas, extendiéndose tambien á los pocos dias á los cereales y á las harinas de toda especie.

Mandóse formar juntas preparatorias para la eleccion de diputados á córtés y provinciales, debiendo cesar las juntas de provincia tan luego como las diputaciones provinciales se constituyeran, así como cesaban las comisiones de partido segun se iban organizando los ayuntamientos constitucionales. Dábanse reglas de cómo los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en córtés habian de elegir sus diputados para las presentes, y disponíase que los eclesiásticos seculares tuvieran voto en las elecciones municipales, pero con la prohibi-

(1) S. M. C. don Fernando VII, rey de España y de las Indias, y Su Majestad el emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus monarquías, han nombrado á este efecto; á saber: de parte de S. M. C., y en su nombre y autoridad el Consejo supremo de regencia residente en Cádiz, á don Francisco de Cea Bermudez; y S. M. el emperador de todas las Rusias al señor conde Nicolás de Romanzoff, su canciller del imperio, presidente de su Consejo supremo, senador, caballero de las órdenes de San Andrés, de San Alejandro de Newsky, de San Wladimir de la primera clase, y de Santa Ana y varias órdenes extranjeras, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

Art. 1.º Habrá entre S. M. el rey de España y de las Indias y Su Majestad el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus monarquías, no solo amistad sino tambien sincera union y alianza.

2.º Las dos altas partes contratantes en consecuencia de este empeño se reservan el entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que puede tener conexion con sus intereses recíprocos y con la firme intencion en que están de hacer una guerra vigorosa al emperador de los franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó á la otra parte.

3.º S. M. el emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las córtés generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.

4.º Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas recíprocamente: las dos altas partes contratantes proveerán los medios de darles todavía mayor extension.

5.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en San Petersburgo en el término de tres meses, contados desde el dia de la firma ó antes si ser pudiere.

En fe de lo cual: Nos los infrascritos en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

Fecho en Weliky-Louky á 8 (20) de julio del año de gracia de mil ochocientos y doce. (L. S.) Frncisco de Cea Bermudez. (L. S.) El conde Nicolás de Romanzoff.

cion de ejercer cargo alguno concejil (2). Pocos dias mas adelante se ordenó que los alcaldes constitucionales de los lugares que fueron de señorío ejercieran en ellos la jurisdiccion civil y criminal, así como se señaló el número de diputados que Madrid habia de dar para las córtés presentes y para las futuras ordinarias, á saber, cinco diputados y dos suplentes para las actuales, tres propietarios y un suplente para las sucesivas, y la manera de elegirlos. De este modo se iba arreglando parcialmente la administracion política, en todo aquello que ó no habia sido previsto ó no habia podido ser comprendido en las medidas generales.

Legislábase al mismo tenor sobre la administracion de justicia. Pues si bien se habian creado y organizado los tribunales en sus diferentes grados, y fijádos sus respectivas atribuciones, todavía la experiencia iba mostrando la necesidad de dictar providencias parciales, que venian despues de proposiciones que se iban presentando y discutiendo, ya por la iniciativa del gobierno, ya por la de los diputados. De este género fueron la visita general de cárceles que se mandó hacer al tribunal especial de Guerra y Marina, y á los prelados y jueces eclesiásticos en las de su jurisdiccion, el reglamento que se expidió para las audiencias y juzgados de primera instancia, y las reglas con que habian de nombrarse y condicionarse que habian de tener los magistrados y jueces, cuyos decretos fueron todos de un mismo dia (9 de octubre). Las plazas de las audiencias y partidos habian de proveerse á propuesta del Consejo de Estado, con arreglo á la Constitucion, si bien los títulos de los agraciados se expedirian por la Regencia conforme al formulario que las córtés prescribían, sin exigir derechos á los magistrados que ya lo fuesen, siempre que no obtuvieran ascenso; porque hasta la minuta ó modelo de cada título de regente, magistrado, fiscal, juez letrado, notario y escribano de número fué arreglado y publicado por las córtés, así como los de empleos eclesiásticos, civiles y militares. En esta minuciosa regularizacion no se olvidó determinar los límites de las jurisdicciones eclesiásticas, castrense y ordinaria, juntamente con otras particulares prescripciones que seria prolijo enumerar.

Una cuestion enojosa y complicada habia ocupado á las córtés casi desde su principio en períodos diferentes, la de los delitos de infidencia, ó sea lo que hubiera de hacerse con los españoles que se habian comprometido con el gobierno intruso, mayormente con los que habian obtenido ó aceptado de él honores, cargos ó empleos: cuestion de por sí desagradable por lo que tenia de personal, por la exaltacion de las pasiones populares, y por el gran número de los que podian ser comprendidos, especialmente en las provincias de largo tiempo ocupadas por los franceses. Ya en 1810 evacuó el Consejo real una consulta sobre este asunto, y fuese por moderacion, ó por lo problemática que todavía entonces se presentaba la lucha, el informe de aquel cuerpo fué mas suave que duro con los que estaban en el caso de ser juzgados. La comision de justicia de las córtés, á la cual pasó, juntamente con las de otras corporaciones é individuos, tampoco se mostró ni severa ni presurosa en proponer sobre el particular, y las córtés, no solo entonces, sino muchos meses despues, como esquivando resolver sobre el negocio, acordaron suspenderle ó aplazarle. Mas al compás que las provincias se iban libertando y que iban quedando al descubierto los que por infidencia ó por debilidad se habian comprometido de algun modo con el rey intruso, si en unas partes eran tratados tal vez con demasiada benignidad, en otras eran encarnizadamente vejados, perseguidos y atropellados. Viéronse con esto obligadas las córtés á tratar de nuevo y detenidamente este asunto, y de sus resultas y so color de dictar medidas para el mejor gobierno de las provincias que iban quedando libres, en el decreto de 11 de agosto de 1812 se mandaba que cesasen inmediatamente todos los empleados que hubiese nombrado el gobierno intruso, se anulaban los nombramientos de prebendados y jueces eclesiásticos, pero añadiendo que si constase al gobierno el patriotismo de algunos de estos podrian continuar en el ejercicio de sus funciones; y si algun prelado se hubiese hecho

(2) Disposiciones de las córtés de 15, 19 y 21 de setiembre de 1812.